



Recurso nº 1470/2023

Resolución nº 1579/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.N., en representación de VERUM CONTROL, S.L. contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de toma de muestra para los controles antidopaje FUERA de competición que ordena la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte dentro del Plan de Distribución de Controles*” (expediente 202300000028), convocado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea del 16 de agosto de 2023 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en lo sucesivo, PCSP) del 14 de agosto de 2023, la licitación del contrato de servicio de toma de muestra para los controles antidopaje FUERA de competición que ordena la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte dentro del Plan de Distribución de Controles.

Se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.275.800 euros, y su plazo total de duración es de doce meses, siendo susceptible de prórroga por otros doce meses más.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se

transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

A dicha licitación sólo ha concurrido una empresa, además de la mercantil aquí actora.

Tercero. Tras la apertura de la documentación administrativa y las ofertas de los licitadores concurrentes al procedimiento, el órgano de contratación emite Resolución de 10 de octubre de 2023, por la que adjudica el contrato a PWC GESELLSCHAFT FÜR MEDIZINISCHE TESTVERFAHREN IM SPORT MBH, por ser su proposición la más ventajosa y cumplir con los requisitos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Al día siguiente es insertado el correspondiente anuncio en la PCSP.

Cuarto. Frente a la misma, la mercantil VERUM CONTROL, S.L. interpone por escrito de fecha 30 de octubre de 2023, recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de adjudicación del contrato.

Quinto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP, y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha solicitado por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 3 de noviembre de 2023.

Séptimo. En fecha 6 de noviembre de 2023 la secretaria del Tribunal se ha dado traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, habiendo presentado las mismas la mercantil adjudicataria por escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, en cuya virtud interesa la desestimación del recurso.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal –por delegación de éste– ha dictado resolución de fecha 7 de noviembre de 2023 en la que acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.g) y 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, por haber sido licitadora en este contrato y tratarse de la empresa clasificada en segundo lugar, de modo que la eventual estimación del recurso le depararía serias opciones de alzarse con el contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, por no haber transcurrido a la fecha de presentación del recurso, los quince días hábiles a contar desde la fecha de inserción en la PCSP del anuncio de adjudicación que se recurre.

Cuarto. El recurso se interpone contra un acto recurrible.

Dispone la letra a) del artículo 44.1 de la LCSP que:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionadas en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

El apartado 2.c) de este mismo artículo 44 de la LCSP, dispone que podrán ser recurridos los acuerdos de adjudicación.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se refiere, lo que el recurrente aduce es su disconformidad con la puntuación obtenida en la valoración de su oferta, por considerar que hay error por no haberse computado y baremado, no obstante haberse acreditado mediante certificación, el criterio de adjudicación consistente en estar en posesión de la norma ISO 9001:2015.

Se postula también que la mercantil adjudicataria del contrato carece de la citada norma ISO 9001:2015, así como también que oferta más número de controles que los que en anterior adjudicación vino esta empresa efectuando, y que:

“NO ACREDITÓ, según consta en sus antecedentes, ni fue sometido a control ni validación de verificación los controles realizados por el organismo censor de dichos resultados conforme a los precios que ofertó, lo que deviene de imposible cumplimiento en su caso y fraude por incumplimiento; derivándose las posibles responsabilidades a dirimir en los funcionarios que hayan omitido dichas verificaciones en su connivencia con la referida”.

Sexto. Planteados en estos términos la controversia, y refiriéndonos en primer lugar a la alegación relativa a que sí debió puntuarse el criterio de estar en posesión de la norma ISO 9001:2015, el órgano de contratación ha emitido un informe, en el que consta lo siguiente:

“El apartado 9. B) de la cláusula 1 CUADRO DE CARACTERÍSTICAS del PCAP dice textualmente: “B) ESTAR EN POSESIÓN DE LA NORMA ISO 9001:2015 (5.PUNTOS): En el momento de la licitación la empresa deberá estar certificada según norma ISO 9001 en vigor y con una vigencia por lo menos igual al periodo de ejecución del contrato. El ofertante deberá presentar el correspondiente certificado.”

La ofertante y recurrente VERUM CONTROL en su oferta indica que Sí posee el certificado pero no presentó ningún tipo de certificación solicitándole el presidente

de la mesa de contratación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público la presentación del mismo para su posible baremación con fecha 9 de septiembre de 2023, documento incluido en el expediente. La recurrente presenta como documento una carta de la empresa AENOR con Asunto: Justificante de proceso ISO 9001 VERUM CONTROL, S.L. la cláusula citada anteriormente no contempla que se esté en proceso de obtención para el otorgamiento de los puntos, si no ESTAR EN POSESIÓN, motivo por el que no se tuvo en cuenta la carta justificativa de inicio del procedimiento de obtención del certificado. Asimismo, la certificación de la ISO 9001:2015 presentada tiene un periodo de vigencia desde el 19 de octubre de 2023 a 19 de octubre de 2026. Es decir, en una fecha posterior al plazo establecido para presentar la documentación, lo que certifica que la misma se ha obtenido después de la adjudicación del expediente”.

De lo expuesto resulta, por tanto, que a la fecha de formulación de la oferta no se encontraba esta mercantil en posesión de la norma ISO 9001:2015, que los pliegos exigían que tuvieran los licitadores a la fecha de fin de plazo de presentación de las ofertas, debiendo destacarse además que tampoco se encontraba en posesión de la misma a la fecha en la que el órgano de contratación dictó la resolución de adjudicación del contrato.

Y es que habiéndose configurado estar en posesión de esta norma ISO como un criterio de adjudicación, de los evaluables automáticamente, junto a otros cuatro más y el precio, resulta preciso para su valoración que a la fecha de fin de presentación de ofertas el licitador se encuentre en posesión de la misma, por resultar así exigible a tenor de los pliegos que, como expresamente se ha señalado, disponen con respecto a este criterio de adjudicación consistente en tener la norma ISO 9001:2015, circunstancia que ha de concurrir en el momento de la licitación, y no en otro posterior, cuando deberá estar el licitador en posesión de la misma.

Se ha comprobado por este Tribunal que, en el certificado aportado, consta que la mercantil VERUM CONTROL, S.L. dispone de un sistema de gestión de la calidad conforme con la Norma UNE-EN ISO 9001:2015, siendo su fecha primera de emisión el 19 de octubre de 2023, de tal modo que la puntuación de cero puntos obtenida en este

criterio de adjudicación es, conforme a lo todo ahora expuesto, correcta, procediendo por tanto la desestimación de este primer motivo de recurso.

Séptimo. En relación con el alegato relativo a la puntuación obtenida por la mercantil adjudicataria del contrato y a la falta de comprobación de que la oferta de su competidora vaya a ser cumplida en sus propios términos como –a su juicio– ha acontecido en anteriores licitaciones, corresponde a continuación pronunciarse sobre ambos. Así, en cuanto a aquél, referido a que se le ha computado a la primera clasificada el certificado ISO aportado, tampoco puede prosperar, toda vez que se formula sin acreditar ser cierto lo que dice, constando en el informe técnico de valoración de ofertas que la adjudicataria sí disponía del mismo y lo aportaba junto con su oferta, indicando al respecto:

“PWC. Están certificados en este ciclo desde el 14-1-2021 por la certificadora “DEKRA”. En su alcance de certificación se indica “Organización, realización y control de calidad de los controles nacionales e internacionales de dopaje”. Tuvieron una auditoria de seguimiento de ciclo el 18-11-2022, y el ciclo finaliza el 14-11-2024.”.

A mayores, adjunto al escrito de alegaciones remitidos a este Tribunal por PWC GESELLSCHAFT FÜR MEDIZINISCHE TESTVERFAHREN IM SPORT MBH, se encuentra el certificado ahora referido, habiendo comprobado este Tribunal que a la fecha de fin de presentación de ofertas, efectivamente, ya disponía del mismo.

En relación ya con el último alegato, éste consiste en que:

“(…) la recurrente oferta realizaciones de más nº de controles que los que anteriormente vino en anterior adjudicación la empresa PWC efectuando, que NO ACREDITÓ, según consta en sus antecedentes, ni fue sometido a control ni validación de verificación los controles realizados por el organismo censor de dichos resultados conforme a los precios que ofertó, lo que deviene de imposible cumplimiento en su caso y fraude por incumplimiento; derivándose las posibles responsabilidades a dirimir en los funcionarios que hayan omitido dichas verificaciones en su connivencia con la referida. A dicho expediente de anterior concesión ha de estarse”.

Expuesto en tales términos, el motivo no puede tener más recorrido y debe rechazarse de plano por cuanto se refiere a defectos –supuestamente– padecidos en la ejecución de contratos resultantes de anteriores licitaciones, y que ni siquiera la recurrente se molesta en acreditar mínimamente, incumpliendo así la carga de la prueba que sobre ella pesa, pero que nada tienen que ver con vicios achacables con la presente licitación, toda vez que responden más a la fase de ejecución que a la de adjudicación del contrato, lo que conduce a desechar igualmente este motivo de recurso.

En suma, procede desestimar el recurso en virtud de cuanto precede.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto D. A.M.N., en representación de VERUM CONTROL, S.L. contra la adjudicación del procedimiento *“Servicio de toma de muestra para los controles antidopaje FUERA de competición que ordena la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte dentro del Plan de Distribución de Controles”* (expediente 202300000028), convocado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES